

GOBIERNO SOCIALISTA DEL ESTADO DE YUCATAN.

LEY ECONOMICO COACTIVA DECRETO NUM. 342

LICENCIADO FERNANDO LOPEZ CARDENAS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el H. XXXIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a nombre del pueblo decreta la siguiente:

LEY ECONOMICO COACTIVA

ARTICULO PRIMERO.- Los impuestos, multas y demás créditos fiscales que se adeuden al Estado y a los Municipios del mismo, se harán efectivos por el procedimiento económico coactivo que establece la presente ley.

ARTICULO SEGUNDO.- La facultad económico coactiva se concede al Tesorero General del Estado, a los Agentes de Hacienda, a los Tesoreros Municipales, a los Administradores de fondos públicos y a todo funcionario que por su cargo deba recaudar cualquier impuesto u otro pago fiscal. Esta facultad la ejercerán los funcionarios nombrados por si o por medio del notificador o ejecutor de la oficina a su cargo, o del que en cada caso designen.

ARTICULO TERCERO.- Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior procederán en los términos que siguen:

I.- Al efectuar el cobro de una cuenta, por razón de sus funciones o por habersele nombrado para ello, el funcionario o empleado coactor requerirá al deudor, haciéndole saber el importe y el motivo del adeudo para que dentro de veinticuatro horas comparezca ante la oficina respectiva a enterar la cantidad adeudada, si no la satisficiera en el acto. De la diligencia se levantará, por duplicado, acta sucinta, dejando un tanto al requerido y entregando el otro a la oficina recaudadora.

II.- Si estuviere cerrado el establecimiento o habitación del deudor, se fijará cédula citatoria en las puertas, emplazándolo para que dentro del expresado término, ocurra a efectuar el pago.

III.- Si el causante estuviere ausente de la localidad, sin tener en ella habitación o establecimiento, donde pueda citársele en la forma establecida por el inciso anterior, o se ignorare su domicilio, el requerimiento se hará por medio de edictos, que se publicarán tres veces consecutivas, en el "Diario Oficial", haciéndole el emplazamiento para dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la última publicación.

IV.- Transcurrido el término que se fija en los incisos anteriores, si no se presentare el deudor a efectuar el pago o a manifestar su oposición, el funcionario coactor, por sí o por medio del notificador o ejecutor respectivo, embargará bienes de aquel, suficientes para cubrir la deuda y los gastos del procedimiento. El embargo se trabará sobre los

bienes más realizables que se encuentren, en el orden que señala el Código de Procedimientos Civiles, poniéndolos en depósito del mismo deudor, de persona nombrada por el ejecutor, o trasladándolos al local o almacenes de la oficina recaudadora, si fueren muebles de fácil conducción o susceptibles de perderse u ocultarse. Si se embargan bienes inmuebles, el secuestro, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. Si recayere en rentas, pensiones o sueldos, los cobrará de quienes corresponda el funcionario coactor, aplicando su importe a solventar el adeudo, hasta dejarlo cubierto.

V.- Los bienes embargados serán rematados por la oficina recaudadora, previo avalúo y publicación de pregones que se hará por una sola vez, en el "Diario Oficial", con anticipación por lo menos de tres días, si se trata de bienes muebles y de cinco si de bienes raíces o derechos reales. El avalúo será hecho por un perito nombrado por la oficina o empleado coactor, cuando se trate de bienes muebles, derechos y predios rústicos; pero respecto de predios urbanos no será necesario nombrar perito, recabándose de la Oficina del Catastro el certificado del valor fiscal. La postura legal será los dos tercios del avalúo en la primera almoneda, con deducción del diez por ciento en la segunda. Si en estas almonedas no hubieren postores, la tercera y las ulteriores se harán al martillo, al mejor postor.

VI.- Con el importe del remate, se cubrirán la deuda y los gastos de la ejecución y el saldo se pondrá a disposición del causante; pero si este tuviere, al tiempo de hacerse la liquidación, otros adeudos vencidos en la misma oficina, ésta podrá retener el remanente, haciendo nuevo requerimiento al deudor. Si el precio del remate no cubriera el adeudo que motivó el procedimiento, el embargo se ampliará sobre otros bienes del causante, en los términos de los incisos anteriores. El efectivo embargado, así como el importe de rentas, pensiones y sueldos, se aplicarán al pago, sin necesidad de avalúo ni remate, salvo que se trate de divisas extranjeras, billetes de Bancos extranjeros o monedas metálicas que estén fuera de circulación legal, cuyo valor comercial será fijado pericialmente o de acuerdo con su cotización al tiempo de hacerse la liquidación; en este último caso, es potestativo para la oficina exactora aplicar al pago la equivalencia de aquellas divisas o monedas o rematarlas como mercancías.

ARTICULO CUARTO.- El causante que no estuviere conforme con el cobro que se le haga, expresará su inconformidad, al ser requerido o dentro de las veinticuatro horas siguientes. En este caso, se le emplazará para que, dentro de tres días, comparezca ante la oficina receptora a asegurar el interés fiscal, depositando en la misma el importe de su adeudo. La propia oficina, cuando se trate de sumas que, a su juicio, excedan de la posibilidad económica del deudor o de pagos periódicos que éste debiera hacer, podrá admitir como garantía bajo su responsabilidad, hipoteca, prenda o fianza, así como depósitos parciales que el deudor deberá efectuar a medida que se venza o deban satisfacerse los pagos periódicos, mientras concluye el juicio de oposición. Pero si dejare de hacer los depósitos parciales, en su debida oportunidad, podrá iniciarse nuevo procedimiento de ejecución por las prestaciones que no estuvieren garantizadas.

ARTICULO QUINTO.- Si un tercero extraño reclamase como de su propiedad los bienes embargados, en el momento de efectuarse el secuestro o dentro del procedimiento de ejecución, hasta antes del remate, el ejecutor o funcionario coactor no consumará el embargo o levantará el que se hubiera trabado, si el reclamante justifica su derecho con

instrumento público. Si el tercero reclamante no exhibiera instrumento público, el embargo no se levantará; pero podrán suspenderse sus efectos ulteriores si dicho tercero diere hipoteca, prenda o fianza, suficiente para asegurar el importe de la deuda exigida y gastos de ejecución o depositare la suma adeudada. En el primer caso de que se trata en este precepto, se trabará embargo en otros bienes del deudor, continuándose el procedimiento; en el segundo, no se llevará a cabo el remate, hasta que se decida el juicio de oposición, respecto del bien reclamado; pero podrá procederse a la ampliación del embargo en otros bienes del causante y al remate de éstos en los términos del artículo tercero.

ARTICULO SEXTO.- Asegurado el interés fiscal, conforme a los dos artículos anteriores la oficina exactora expedirá al opositor el certificado de depósito o la constancia de la garantía otorgada y remitirá al Juez de Hacienda que corresponda el expediente administrativo, si el opositor fuere el mismo causante; pero si se trata de tercero extraño al procedimiento que reclame la propiedad de los bienes embargados, se remitirá solamente compulsas del acta de embargo de la constitución de la garantía y de las demás constancias pertinentes que designe el opositor. Donde hubiere más de un Juez competente, la remisión se hará al que designe el opositor o por turno entre aquellos. El Juez a quien se remita un expediente de hacienda, no podrá excusarse ni ser recusado sin causa.

ARTICULO SEPTIMO.- Recibido el expediente administrativo o la compulsas de constancias en su caso, el Juez lo hará saber al opositor, quien dentro de los tres días siguientes deberá presentar su demanda de oposición exponiendo los hechos y fundamentos de derecho en que apoye su acción, con dos copias de dicha demanda y de los documentos que acompañe a ella. El Juez remitirá una de las copias a la oficina exactora para que, dentro de tres días, informe con justificación. Recibido el informe o transcurrido el término, correrá traslado, por otros tres días al Agente del Ministerio Público para que la conteste, en representación del fisco.

ARTICULO OCTAVO.- Si alguna de las partes tuviere que rendir pruebas, lo manifestará en su demanda o en su contestación; y para recibirlas se fijará una audiencia dentro de los ocho días siguientes a la contestación, en cuya audiencia, concluida la recepción de las pruebas se oirán las alegaciones de las partes, las que, si fueren verbales, no excederán de media hora.

Los testigos serán presentados a la audiencia por la parte que los proponga y se les examinará con sujeción al interrogatorio del oferente y a las preguntas que formule la contraria.

Los peritos serán presentados uno por cada parte, y, en caso de discordia, el Juez nombrará un tercero; dictaminarán en la misma audiencia, al tenor de los cuestionarios que se presenten, o si no pudieran hacerlo, en el término que les fije el Juez, que no excederá de tres días. Igual término se fijará, en su caso, al tercero.

Los documentos podrán presentarse en cualquier tiempo antes de la audiencia, o en ella misma y los que la autoridad coactora remita con su informe, se estimarán como prueba del Ministerio Público, aunque no los ofrezcan.

Si alguno de los documentos fuere impugnado de falso o en cuanto a su validez, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los cinco días siguientes recibiendo las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento impugnado que tendrá competencia para apreciar sólo en relación a los efectos que en el

juicio de oposición produzca.

Para la inspección judicial se señalará día y hora, anterior a la de la audiencia.

La prueba de posiciones no será admitida, pero el Juez estimará, como confesión de parte, las afirmaciones y declaraciones que, con relación al asunto, contengan la demanda, la contestación y el informe de la autoridad coactora.

La apreciación de las pruebas se hará con sujeción al Código de Procedimientos Civiles, que será considerado como supletorio de esta ley, en todo lo no previsto y que no se oponga a ella.

ARTICULO NOVENO.- Si la audiencia no pudiera terminarse, por estar pendiente el dictamen pericial, o por concluir las horas del despacho, antes de recibirse alguna prueba o de oírse los alegatos, el Juez señalará día para continuarla, dentro de los tres siguientes, o habilitará horas. Concluida la audiencia o su prórroga, antes de cerrar el acta citará para sentencia, que dictará dentro de tres días. Si no se hubiere promovido prueba, al recibirse la contestación, se citará para sentencia.

ARTICULO DECIMO.- Si dentro de los tres días que señala el artículo séptimo, el opositor no comparece a formular su demanda, el Juez de plano, dictará auto de sobreseimiento, imponiendo al opositor una multa de diez a cien pesos; y devolverá el expediente administrativo con copia autorizada de aquel auto, al funcionario coactor, para que se proceda a aplicar al pago el depósito constituido o a exigir las garantías hipotecarias, prendarias o fideyusorias y, en su caso, a embargar y rematar bienes del causante, continuando el procedimiento coactivo, hasta dejar cubierto el adeudo, recargos, gastos y el importe de la multa.

ARTICULO UNDECIMO.- La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se interpondrá verbalmente, al recibir la notificación, o por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Contra las resoluciones dictadas en el curso del juicio, no habrá recurso alguno; pero la parte que se considere perjudicada por algún acto o resolución dictada en el procedimiento, protestará contra él, dentro de las veinticuatro horas de ejecutado o notificada, para poder alegar el agravio en la segunda instancia.

ARTICULO DUODECIMO.- Interpuesta la apelación en tiempo, el Juez la admitirá de plano, emplazando al apelante para que dentro de tres días se presente ante la Sala de Apelación del Tribunal Superior de Justicia, a continuar el recurso, precisamente con su escrito de expresión de agravios y remitirá el expediente, una vez notificadas las partes, a la misma Sala.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- Recibidos los autos y continuado el recurso, la Sala de Apelación señalará a las partes el término de tres días para que aleguen lo que a su derecho convenga, quedando citadas para oír sentencia, que se pronunciará dentro de cinco días después de recibidos los escritos de las partes o de vencido el término para presentarlos. Si el apelante no mejora el recurso dentro del término que señala el artículo anterior, la Sala lo declarará de plano desierto y devolverá los autos, con la ejecutoria, al Juez de Primera Instancia, imponiendo una multa de cinco a cincuenta pesos al desertor.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- El Agente del Ministerio Público que hubiere intervenido en la primera instancia, estará obligado a hacer saber al Procurador General de

Justicia la admisión del recurso, remitiéndole copia de la expresión de agravios, si él hubiere apelado. Al Ministerio Público no se le impondrán las multas a que se refieren los artículos anteriores, pero sus faltas u omisiones serán motivo de responsabilidad.

ARTICULO DECIMOQUINTO.- La Sala de Apelación, al revisar la sentencia recurrida, examinará previamente las violaciones del procedimiento, alegadas; y si juzgare procedentes los agravios por tales conceptos, podrá mandar reponer el procedimiento, desde el punto en que hubiera sido violado. Si no se alegaren vicios de procedimiento, o la Sala no los estimare fundados, examinará el fondo de la cuestión, confirmando, revocando o modificando la sentencia apelada. En la segunda instancia no se admitirá prueba alguna; no cabrá recusación sin causa, ni excusa.

ARTICULO DECIMOSEXTO.- La sentencia de primera instancia que cause ejecutoria, y la alzada, en su caso, se transcribirán, sin demora, a la Oficina o empleado coactor, para que, en vista de ella, se proceda a devolver el depósito o a cancelar la garantía, si dicha sentencia es favorable al opositor; y si no lo fuere, a aplicar el depósito al pago o hacer efectivas las garantías otorgadas, en los términos de ésta propia ley.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.- Para hacer efectivas las garantías prendarias y fideyusorias, se procederá en los términos del artículo tercero de esta ley, sin que los pignorantes y fiadores tengan el derecho de oposición. La hipoteca se exigirá en los términos del Código de Procedimientos Civiles, siendo actor el Agente del Ministerio Público del Departamento Judicial a que corresponda, el adscrito a los Juzgados de lo Civil y de Hacienda en el Primero, o el que designe especialmente el Procurador General de Justicia, quien representará a la hacienda pública en la segunda instancia y en el juicio de amparo, si se promoviere.

ARTICULO DECIMOCTAVO.- Las fianzas que se den en los casos que esta ley admite, serán sin los beneficios de orden, excusión y división, aunque no se exprese; los fiadores quedarán sometidos a los procedimientos de esta ley, para exigirles el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos del artículo anterior, y a la jurisdicción de la autoridad coactora respectiva.

ARTICULO DECIMONOVENO.- Los términos que establece esta ley serán improrrogables y los procedimientos se seguirán de oficio, una vez iniciado el juicio de hacienda con la recepción del expediente administrativo.

ARTICULO VIGESIMO.- Las multas que se impongan se aplicarán a beneficio del Erario del Estado o del Municipio a que corresponda el ingreso que se cobre.

T R A N S I T O R I O S

ART. 1o.- Esta ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el “Diario Oficial” del Estado.

ART. 2o.- Los procedimientos económico coactivos y los juicios de hacienda que estén en tramitación al entrar en vigor esta ley, se sujetarán a ella, cuando no se haya efectuado el remate en los primeros, o no se hubiere contestado la demanda en los

segundos.

ART. 3o.- Los causantes que, sin haber intentado previamente el juicio de hacienda, hubieren promovido amparo contra algún cobro fiscal, tendrán un término de diez días para acogerse a los beneficios de esta ley, instaurando su demanda de oposición ante el Juez de Hacienda que corresponda. En este caso, el Juez recabará de la oficina exactora el expediente del procedimiento administrativo, ordenando la previa constitución del depósito, o de la garantía respectiva en la misma oficina receptora. Para este efecto el opositor solicitará del tribunal federal que sea puesto a disposición de dicha oficina el depósito hecho para obtener la suspensión del acto reclamado, u otorgará nueva garantía.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, a los 31 días del mes de marzo de 1936.

D.P.

M. Rosado.

D.S.

Ernesto Novelo T.

D.S.

Pedro Castro A.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Mérida de Yucatán, a primero de abril de mil novecientos treinta y seis.

FDO. LOPEZ C.

El Secretario General.
MAX. PENICHE VALLADO